



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

* * *

COMUNICADO NÚM. 54/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0044, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Nagua y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Nagua contra la Sentencia núm. 099-09 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009).
<u>SÍNTESIS</u>	La Comisión de Derechos Humanos (CNDH) y compartes sometieron una petición de amparo contra el Ayuntamiento del Municipio de Nagua y su Consejo de Regidores, que fue declarada inadmisibles por el tribunal apoderado mediante Sentencia núm. 00562-2009 del 16 de junio de 2009. Los indicados accionantes apelaron este fallo, y solicitaron diversas medidas de instrucción ante la Corte apoderada, que dictaminó respecto a estas últimas, in limini litis, mediante la Sentencia núm. 009-09. Contra este fallo incidental, dichos apelantes interpusieron el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante el Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 7885-2012 del 14 de diciembre de 2012.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Nagua y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Nagua contra la Sentencia núm. 099-09 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Macorís, en atribuciones de amparo el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Nagua y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Nagua y a la parte recurrida Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) (filial Nagua) y compartes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el 72 de la Constitución y los s 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Hipólito Polanco Pérez contra la Sentencia número TSE-013-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diez (10) del mes de agosto del año dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Hipólito Polanco Pérez en su condición de miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) alega que se le vulneró su derecho de elegir y ser elegido cuando se le impidió participar como precandidato presidencial a lo interno de dicha organización política. En su opinión, la supuesta vulneración del derecho fundamental se materializó cuando el Comité Político procedió a convocar al Comité Central de dicho partido con el propósito de otorgar la candidatura a la nominación presidencial al Lic. Danilo Medida Sánchez.</p> <p>A raíz de esto y en procura de la protección del derecho fundamental supuestamente vulnerado, el señor Hipólito Polanco Pérez accionó en amparo en contra del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), los Comités Político y Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Leonel Fernández Reyna, Reynaldo Pared Pérez, Félix Bautista y Danilo Medina Sánchez.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La indicada acción de amparo fue declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, mediante la Sentencia número TSE-013-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diez (10) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), decisión ésta que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Hipólito Polanco Sánchez.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Hipólito Polanco Pérez contra la Sentencia núm. TSE-013-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diez (10) del mes de agosto del año dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto el fondo el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. TSE-013-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diez (10) del mes de agosto del año dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, Hipólito Polanco Pérez, y a los recurridos, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Comités Político y Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Leonel Fernández Reyna, Reynaldo Pared Pérez, Félix Bautista y Danilo Medina Sánchez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013); y</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-08-2012-0077, relativo al recurso de casación incoado por el ciudadano José Bienvenido Pimentel Caraballo contra la Sentencia núm. 676, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p>
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>El presente caso se origina en ocasión de que el señor Gabriel Antonio Estrella Martínez, solicitara el desalojo de alegados ocupantes ilegales de un inmueble de su propiedad, presentando al efecto al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, el Certificado de Título núm. 96-5643 que avala su titularidad, expedido a su favor por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, con relación a una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 89-A, del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional.</p> <p>El referido Abogado del Estado rechazó la solicitud de otorgamiento de fuerza pública para desalojar a los supuestos ocupantes del inmueble de referencia, razón por la cual el señor Gabriel Antonio Estrella Martínez accionó en amparo alegando violación al derecho de propiedad.</p> <p>La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Ordenanza núm. 541-06, del diecinueve (19) de mayo de dos mil seis (2006), declarando improcedente el amparo alegando no haber constatado la existencia de violación a derecho fundamental.</p> <p>La decisión del juez de amparo fue recurrida, resultando la Sentencia núm. 676, del nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta decisión fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, y misma pronunció su incompetencia, librando de la Sentencia núm. 244, del diez (10) de abril de dos mil trece (2013), remitiendo el expediente al Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Bienvenido Pimentel Caraballo, contra la Sentencia núm. 676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Bienvenido Pimentel Caraballo, contra la referida Sentencia núm. 676, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMAR por los motivos expuestos la referida Sentencia, incluido la astreinte por la suma de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) impuesto</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación, modificando lo relativo a su eventual aplicación, la cual debe hacerse a favor de Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte in fine de la Constitución de la República, y 7.6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Bienvenido Pimentel Caraballo; a la parte recurrida, señor Gabriel Antonio Estrella Martínez, y al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2015-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio” suscrito en la ciudad de Ginebra el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente Protocolo tiene por objeto, el establecimiento de una cooperación efectiva entre los miembros de la Organización en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procesos aduaneros; mejorando las disposiciones para agilizar el movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías de tránsito. De igual manera, el instrumento en cuestión contiene disposiciones con miras a la cooperación y coordinación entre las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes, que alientan a los Miembros a intercambiar información sobre las mejores prácticas de gestión del cumplimiento de los procedimientos aduaneros, y prevé, además, asistencia técnica y mejoramiento de capacidades.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, suscrito en la ciudad de Ginebra el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2012-0071, relativo a la revisión en materia amparo de la Sentencia núm. 4427/2012, dictada en fecha ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoada por los ciudadanos Nahum Ysaac Jiménez Vásquez y Lucrecia Cuevas Carmona, en nombre de la menor DNJC, contra el Instituto Politécnico Aragón.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae al hecho de que en ocasión de que los recurrentes, Nahum Ysaac Jiménez Vásquez y Lucrecia Cuevas Carmona, padres de una menor DNJC, tenían el interés de inscribirla en el Instituto Politécnico Aragón, por el mismo estar localizado próximo a la vivienda donde la familia tiene domicilio, la dirección del centro educativo le negó el ingreso en calidad de alumna, bajo el argumento de que dicha menor sólo tenía trece (13) años de edad y esto constituía un impedimento para ingresar, de conformidad con lo establecido por los Reglamentos de Pasantía Ocupacional Obligatoria, toda vez que los empresarios que colaboran con el politécnico, ponen como condición que el pasante para ser admitido debe haber cumplido 16 años de edad, y que, además, se violaría la Ley General de Educación núm. 66-97, así como la Ley núm. 136-03, sobre Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneos el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Nahum Ysaac



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Jiménez Vásquez y Lucrecia Cuevas Carmona, contra la Sentencia núm. 4427/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Nahum Ysaac Jiménez Vásquez y Lucrecia Cuevas Carmona; a la parte recurrida, Instituto Politécnico Aragón, y al Ministerio de Educación.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0120, relativo al recurso de casación interpuesto por La Primera Oriental, S. A. contra la Ordenanza en Amparo núm. 012, de fecha ocho (8) de febrero del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto que da lugar a este recurso se origina con las notificaciones realizadas en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil seis (2006) a La Primera Oriental S. A. a requerimiento del Lic. Nerys de los Ángeles Soto Feliz, mediante las que se le intima al pago de varias garantías económicas contenidas en contratos de fianzas judiciales que habían sido otorgados por dicha sociedad.</p> <p>En fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007) La Primera Oriental, S.A. interpone acción de amparo invocando vulneración de los derechos de legalidad, de defensa y de debido proceso de ley, en el entendido de que antes de las notificaciones indicadas no había tenido conocimiento</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de los procedimientos que se llevaban en su contra, por lo que, según señala, no tuvo oportunidad de defenderse.</p> <p>Por su parte, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil siete (2007) el juez de amparo dictó la Ordenanza núm. 12 mediante la cual declara inadmisibles las acciones, tras determinar que la misma había sido interpuesta fuera del plazo legalmente establecido. En fecha diez (10) de abril de dos mil siete (2007) esta decisión fue recurrida en casación por la sociedad La Primera Oriental, S. A., por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo incoado por La Primera Oriental S. A. contra la Ordenanza en Amparo núm. 012, del ocho (8) de febrero de dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la referida sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por La Primera Oriental, S.A. en fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007) contra los actos notificados en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil seis (2006) a requerimiento del Lic. Nerys de los Ángeles Soto Feliz.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, La Primera Oriental, S. A.; y a la parte recurrida, Lic. Neris de los Ángeles Soto y el Departamento Nacional de Garantía Procesal de la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0061 relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones, contra la Resolución núm. 1541-2013 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Simón Radhamés Guerrero interpuso una querrela con constitución en actor civil contra los señores Víctor Manuel Pérez Quiñones y Bernis López Mejía por supuesta violación de los artículos 29, 33, 35, 46 y 47 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. El tribunal apoderado acogió tanto la querrela como la constitución en actor civil y condenó al imputado al pago de una multa de RD\$200 y de una indemnización de RD\$1,000,000.00. Este último interpuso un recurso de alzada que dictaminó la anulación del fallo de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio, el cual culminó con sentencia que declaró la culpabilidad de Víctor Manuel Pérez Quiñones y nuevamente le condenó a las indicadas multa e indemnización.</p> <p>Insatisfecho con este resultado, dicho señor interpuso un nuevo recurso de alzada contra la referida decisión, que fue rechazado por la Corte apoderada, la cual confirmó la sentencia de primer grado; fallo que fue confirmado en casación por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1541-2013 rendida el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013). Esta ha sido impugnada en revisión por el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones ante el Tribunal Constitucional mediante instancia de seis (6) de abril de dos mil trece (2013). Mediante acto separado de la misma fecha, el recurrente en revisión también somete la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia que actualmente nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada por el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones contra la Sentencia núm. 1541-2013 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al demandante, señor Víctor Manuel Pérez Quiñones, así como al recurrido en revisión señor Simón Radhames Guerrero Castillo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de trece (13) de julio de dos mil once (2011);</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario